



Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-
Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala

ESTADO DE GUATEMALA

INFORME DEL ESTADO DE GUATEMALA RESPECTO AL
CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS
EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE LA
SENTENCIA EN EL CASO RAXCACÓ REYES VS. GUATEMALA

2 de junio de 2023

Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez
Nancy Hernández López, Jueza
Verónica Gómez, Jueza
Patricia Pérez Goldberg, Jueza
Rodrigo Mudrovitsch, Juez



ÍNDICE

| | |
|---|----|
| I. INTRODUCCIÓN | 3 |
| II. ANTECEDENTES | 4 |
| III. ACCIONES REALIZADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL CASO RAXCACÓ REYES VS. GUATEMALA | 6 |
| IV. OBSERVACIONES AL ESCRITO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023 | 10 |
| A. Sobre las Iniciativas de Ley No. 5714 y No. 6189 | 10 |
| B. Sobre las Declaraciones del Presidente de la República de Guatemala | 16 |
| V. CONCLUSIONES..... | 18 |
| VI. PETICIONES..... | 20 |



III. ACCIONES REALIZADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL CASO RAXCACÓ REYES VS. GUATEMALA

15. Con relación a las medidas de reparación que se encontraban pendientes de efectuar, es necesario señalar lo resuelto por la Corte IDH:

"5. El Estado debe modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana.



6. *Mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, en los términos del párrafo 132 de la presente Sentencia.*

7. *El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo. En estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados.*⁹

16. De esa cuenta, en el informe estatal de fecha 3 de marzo de 2021 presentado a la Honorable Corte IDH y el cual ya obra dentro del expediente, el Estado hizo alusión sobre el análisis del contenido, alcance y efectos jurídicos de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad (en adelante "CC") dentro del expediente 5986-2016 y transmitió la misma a la Corte IDH.

17. Asimismo, resulta relevante indicar la parte conducente del análisis realizado por la CC: **"La acción de inconstitucionalidad que se plantea se sustenta por una parte, en el análisis del aspecto peligrosidad, como elemento decisivo para la penalización de las conductas establecidas en varios tipos penales sancionados con pena de muerte, con base en lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y esta Corte, así como en el incumplimiento de obligaciones de carácter internacional, por parte del Estado de Guatemala a compromisos derivados de la aceptación y ratificación tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente, relacionados con pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre vulneraciones acaecidas en esa materia, derivado de la creación de normativa ordinaria con fecha posterior a la ratificación del Convenio citado por parte de Guatemala se contraponen a lo estipulado en la regulación internacional."**¹⁰ (Énfasis propio).

⁹ Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Óp. Cit., parte declarativa párr. 5, 6 y 7.

¹⁰ Corte de Constitucionalidad. Expediente 5986-2016 Inconstitucionalidad de Carácter General. Sentencia del 24 de octubre de 2017. Pág. 34 Disponible en: <http://138.94.255.164/Sentencias/837220.5986-2016.pdf>

18. Es preciso señalar que, en la citada resolución de la Corte de Constitucionalidad "[...] se realizan consideraciones sobre la aplicación de la pena de muerte para varios delitos tipificados en el Código Penal, en particular, el artículo 201 al cual hace referencia el punto resolutivo quinto de la Sentencia del presente caso, ya que se declara "[c]on lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial" y se ordena que varios artículos que preveían la pena de muerte fueran "expulsados del ordenamiento jurídico nacional".¹¹
19. Al respecto, debido al propio análisis y el alcance de la sentencia de la CC anteriormente referida, al quedar sin efecto jurídico las frases o párrafos que señalan la pena de muerte como pena máxima en algunos tipos penales, se vuelve innecesario modificar el artículo 201 aludido (punto quinto), ya que el pronunciamiento de la CC fortalece la prohibición de aplicar dicha pena (punto sexto) y, asimismo, resulta innecesario adoptar medidas legislativas y administrativas para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena (punto séptimo).
20. Aunado a lo anterior, se puede visualizar que, en el escrito de observaciones de los representantes de las víctimas, su exposición se encuentra en concordancia con lo anteriormente expuesto por el Estado, ya que hace alusión a que: "La Corte de Constitucionalidad en sentencias de fechas 11 de febrero de 2016, y 24 de octubre de 2017, expedientes 1097-2015 y 5986-2016 respectivamente, declaró inconstitucionales la aplicación de la pena de muerte, para todos los delitos que la tenían prevista en el Código Penal y leyes penales por ser contrarios a la CADH. Con ambas sentencias el Estado de Guatemala derogó la pena de muerte para todos los delitos que la tenían contemplada, por lo cual, por virtud del principio de progresividad y lo dispuesto en el artículo 4.3 no puede reintroducirla."¹² (Énfasis propio)
21. En otro orden de ideas, en cuanto al tema de la peligrosidad la CC señala que "[...] el término **peligrosidad** contenido en las frases impugnadas como elemento decisivo para la imposición de una pena, resulta lesivo al principio de legalidad, debido a que esta constituye: "...una característica endógena cuya naturaleza eventual inherente impide determinar con precisión cuál es el bien jurídico tutelado que podría ser lesionado, la sanción que se

¹¹ Oficio Ref. No. DIDEH-0567-2023/COPADEFH/WEBS/SG/jg, de fecha 10 de abril de 2023, suscrito por el Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos. Pág. 3. Ver Anexo: AE-01.

¹² Escrito de los representantes de las víctimas, 14 de abril de 2023, pág. 7. Documento que obra dentro del proceso ante la Corte IDH.



imponga estaría vinculada a una conducta hipotética, la que de acuerdo al postulado constitucional citado, no sería punible. Mayor gravedad entraña el que una circunstancia psicobiológica sea relevante para imponer una sanción de la magnitud de la pena de muerte, lo que reflejaría únicamente un serio retroceso en la humanización del sistema represivo de antaño, cuyas rigurosas teorías retributivas veían la pena capital como solución absoluta a la problemática delincriminal, criterio que resulta desproporcionado e inaceptable dentro del modelo garantista actual de los derechos fundamentales", concluyendo este Tribunal que, la frase impugnada preveía la imposición de la pena de muerte con base en las circunstancias personales del imputado y no por el hecho punible concreto por el que se le encontraba responsable, lo cual constituía un resabio de la escuela positivista que debe ser superado.¹³ (Énfasis propio)

22. Es relevante mencionar que, los representantes de las víctimas, en el mismo sentido a lo expuesto por el Estado, señalan que: *"Por ello, se solicita a la Corte que tome en consideración este aspecto, para dejar sin efecto el punto resolutive 7, de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2005 dentro del caso "Raxcacó Reyes vs. Guatemala, en la medida en que no es posible aplicar la pena de muerte en el ordenamiento jurídico guatemalteco."¹⁴*
23. Por ende, con base en las sentencias emitidas por la CC, señaladas y desarrolladas en su parte conducente en los párrafos anteriores, la Honorable Corte IDH puede valorar positivamente que, por su propio alcance en la aplicación de las normas jurídicas a nivel nacional, el Estado ha dado cumplimiento a lo ordenado en los puntos resolutivos de mérito.
24. En razón de todo lo anteriormente expuesto, se solicita a la Corte IDH que declare por cumplidos los puntos resolutivos quinto, sexto y séptimo de la sentencia del Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.

¹³ Corte de Constitucionalidad. Expediente 4263-2016 Inconstitucionalidad de Carácter General. Sentencia del 24 de octubre del 2017. Pág. 34 Disponible en: <http://138.94.255.164/Sentencias/837220.5986-2016.pdf>

¹⁴ Escrito de los representantes de las víctimas, Op. Cit., pág. 11.



IV. OBSERVACIONES AL ESCRITO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2023

25. La Corte IDH, en su nota CDH-12.402/688 de fecha 19 de abril del presente año, transmite al Estado de Guatemala copia del escrito de observaciones de los representantes de las víctimas y sus anexos de fecha 14 de abril de 2023. De esa cuenta en el presente apartado el Estado de Guatemala realizará sus observaciones pertinentes.

A. Sobre las Iniciativas de Ley No. 5714 y No. 6189

26. Los representantes de las víctimas, a través de su escrito de fecha 14 de abril del presente año, señalaron lo siguiente: “[...] diputados del Congreso de la República presentaron la **iniciativa de ley 5714**, que dispone aprobar reformas a los decretos números 17-73 (Código Penal) y 51-92 (Código Procesal Penal), la cual continúa siendo conocida por los diputados al Congreso de la República de Guatemala ante la Comisión de Gobernación desde el 27 de enero de 2021 y se encuentra pendiente de emitir su análisis técnico jurídico que dictamine la viabilidad de la iniciativa. En consecuencia, **el Congreso de la República de Guatemala se encuentra en medio del proceso legislativo de una iniciativa de ley [...].**”¹⁵ (Énfasis propio)
27. Asimismo, agregan que “[...] diputados oficialistas, presentaron un **proyecto de ley** el 31 de enero de 2023, entre ellos la Presidenta del Congreso, Shirley Joanna Rivera Zaldaña, para reactivar la pena capital, a través de aprobar la Ley del Indulto, el cual fue conocido por el pleno del Legislativo, el 1 de febrero de 2023. Este nuevo proyecto consiste en la **iniciativa de ley No. 6189**, la cual consta de 28 artículos, en los que se detalla el procedimiento para que las personas condenadas a la pena capital planteen el recurso de gracia.”¹⁶ (Énfasis propio)
28. Con relación a dichas iniciativas, es importante hacer saber nuevamente en qué consiste una iniciativa de ley y cuál es su procedimiento, tal y como lo ha realizado el Estado en sus escritos de 22 de abril y 3 de septiembre ambos de 2021, mismos que ya obran dentro del proceso ante la Honorable Corte IDH.

¹⁵ Escrito de los representantes de las víctimas, Op. Cit., pág. 5.

¹⁶ Ibid., pág. 7



29. Como primer punto es preciso indicar que, una iniciativa de ley es una facultad que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala (en adelante "Constitución Política"), a determinadas entidades del Estado, con el objeto de poder someter a conocimiento del Congreso de la República de Guatemala (en adelante "Congreso de la República"), un proyecto de ley.¹⁷
30. En ese orden de ideas, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, regula la iniciativa de ley por parte de los diputados del Congreso de la República, siendo el derecho por el cual uno o más diputados, en ejercicio de sus funciones, pueden presentar proyectos de ley.¹⁸ Cabe mencionar que este derecho también ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.¹⁹
31. Con base en lo señalado, se puede determinar que la presentación de una iniciativa de ley por cualquiera de las entidades que faculta la Constitución Política, siendo en el presente caso por los diputados del Congreso, representa únicamente el primer paso dentro del proceso de creación de una ley y se encuentra dentro de sus funciones legislativas.
32. Como segundo punto, resulta necesario visibilizar cómo se encuentra regulado dicho proceso en el ordenamiento jurídico guatemalteco.²⁰ De este modo, posteriormente a la presentación de la

¹⁷ Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, 1985. Artículo 174. "Iniciativa de Ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral".

¹⁸ Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 110. "Iniciativa de Ley Provenientes de los Diputados. Uno o más Diputados al Congreso de la República, en ejercicio de su derecho de iniciativa, pueden presentar Proyectos de Ley. Luego de su conocimiento por el Pleno al tenor del artículo 109 de la presente ley, el Diputado ponente si lo solicita, hará uso de la palabra para referirse a los motivos de su propuesta. Si fueren varios los Diputados ponentes, ellos designarán al diputado que exponga tales motivos. Ningún Diputado podrá interrumpir al orador o intervenir después de su alocución, salvo si falta al orden o se hacen alusiones personales. Concluida la lectura de la iniciativa o en su caso, finalizada la intervención del Diputado ponente, la propuesta pasara sin más trámite a comisión. Las iniciativas de ley, desde el momento de su recepción en Dirección Legislativa, serán identificadas con el número que en su orden le corresponda, según el registro que para el efecto se lleve, de conformidad con la fecha y la hora de su recepción".

¹⁹ Corte de Constitucionalidad. Expediente 154-1988. Amparo en Única Instancia. Sentencia de fecha 12 de julio de 1988. Pág. 74: "El artículo 174 de la Constitución establece que los diputados al Congreso tienen iniciativa de ley. Debe entenderse que esta iniciativa si bien corresponde a los diputados en forma singular, lo que significa que uno sólo de ellos posee derecho de iniciativa de ley ante el Congreso, no implica que el mismo quede limitado a su planteamiento individualizado, pues las formas parlamentarias reconocen la formación de grupos, bloques, copatrocinios o comisiones congresales que le pueden dar mayor fuerza y consistencia a las iniciativas [...]".

²⁰ Constitución Política de la República de Guatemala. Óp. Cit. Artículo 176. "Presentación y Discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran".



iniciativa de ley, el proyecto debe de ser sometido a dictamen²¹ de la Comisión del Congreso de la República encargada de la materia sobre la cual versa el proyecto. Luego de que es emitido el dictamen por la Comisión respectiva, es conocido por el Pleno del Congreso junto al proyecto de ley, los que serán discutidos en tres sesiones celebradas en distintos días.

33. De conformidad con lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que durante los dos primeros debates o sesiones en que se conoce el proyecto de ley, este es discutido sobre aspectos de constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad.²²
34. Posteriormente de la discusión del proyecto de ley en las tres sesiones señaladas, se debe de aprobar el proyecto por votación del Pleno del Congreso de la República, seguidamente será enviado por la Junta Directiva del Congreso al Organismo Ejecutivo para que este pueda conocerlo y analizarlo.²³ Asimismo, el Presidente de la República, cuenta con la facultad del veto presidencial sobre el proyecto de ley, es decir que el Presidente puede oponerse a una ley que el Congreso le envía para su promulgación,²⁴ o bien aceptar el proyecto para que inicié su vigencia.

²¹ Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Óp. Cit. Artículo 112. *"Presentación del Proyecto de ley y del dictamen al Pleno. Los integrantes de las comisiones, al momento de estudiar un proyecto de decreto, podrán proponer enmiendas a su contenido, parcial o totalmente, en cuyo caso tendrán que conceder audiencia al ponente de la iniciativa de ley o al diputado que represente a varios ponentes, para discutir dichas enmiendas. En caso que el ponente o el diputado que represente a varios ponentes no comparezca a las audiencias señaladas, los integrantes de la Comisión continuarán su estudio. Las enmiendas aprobadas por los integrantes de la Comisión podrán ser incorporadas al emitirse el dictamen o bien presentarse en la discusión por artículos del proyecto, las que deberán ser conocidas de preferencia a cualquier otra que se hubiere presentado o que en el curso de la discusión por artículos se proponga. Finalizado el trámite en la Comisión, los proyectos se entregarán a la Dirección Legislativa, en soporte papel y formato digital, para su registro y difusión. Conforme lo dispone la presente ley, el proyecto de ley se pondrá a discusión conjuntamente con el dictamen emitido por la comisión de que se trate. Durante la discusión en primero, segundo y tercer debate, se omitirá dar lectura al proyecto de ley, dando lectura únicamente al dictamen durante el primer debate. El dictamen de Comisión sólo podrá obviarse mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso. La dispensa de dictamen no implica la declaratoria de urgencia nacional, la que deberá solicitarse en forma específica, conforme lo establece el artículo 113 de la presente ley. El debate sobre el proyecto de ley y dictamen se efectuará en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en su tercer debate. Se exceptúan aquellos casos en que el Congreso declare el proyecto de urgencia nacional. El voto favorable al proyecto obliga a que se continúe con la discusión de la ley por artículos y el voto en contra desechará el proyecto de ley. Si el dictamen fuere desfavorable se pondrá a discusión en una-sola lectura y la votación resolverá lo procedente".*

²² Ibid. Artículo 117. *"Debates. En los dos primeros debates de un proyecto de ley, éste será discutido en términos generales, deliberándose sobre la constitucionalidad, importancia, conveniencia y oportunidad del proyecto. Al finalizar cualquiera de los debates cualquier Diputado podrá proponer al Pleno del Congreso el voto en contra del proyecto de ley a discusión por ser inconstitucional, por el voto en contra el proyecto de ley será desechado. Después del tercer debate, el Pleno del Congreso votará si se sigue discutiendo por artículos o si, por el contrario, se desecha el proyecto de ley."*

²³ Constitución Política de la República de Guatemala, Óp. Cit. Artículo 177. *"Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación".*

²⁴ Ibid. Artículo 178. *"Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente. Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En*



35. Si el Presidente de la República aplica la figura del veto, se puede dar el caso de la primacía legislativa²⁵, mecanismo por el cual el Congreso de la República mediante el voto de las dos terceras partes del total del número de diputados puede rechazar el veto realizado. Por otra parte, en caso de que el Presidente no utilice el veto y esté de acuerdo con el proyecto de ley, se procede con la publicación de la ley en el Diario Oficial y comenzará la vigencia de la misma en los términos que se hayan señalado en su articulado.²⁶
36. Ahora bien, con relación a lo requerido por la honorable Corte IDH, se hace saber que, la iniciativa de ley número 5714 fue recibida en la Dirección Legislativa del Congreso el 12 de marzo de 2020, y el 27 de enero de 2021 fue conocida por el Pleno del Congreso. De esa cuenta, el alto Tribunal interamericano podrá observar que la referida iniciativa de ley no ha tenido movimiento ni avance desde el año 2021, pues se encuentra pendiente de que se emita el dictamen de la comisión de Gobernación.²⁷
37. Por su parte, la iniciativa número 6189 fue presentada por los diputados: Leopoldo Saiazar Samayoa, del Bloque Legislativo -VALOR-, Herber Armando Melgar Padilla del bloque legislativo -FCN- NACIÓN-, Javier Alfonso Hernández Franco del bloque legislativo -FCN-NACIÓN-, Ángel Francisco González Velásquez del bloque legislativo -UNE-, Sergio David Arana Roca del bloque legislativo -VAMOS-, Douglas Rivero Mérida del bloque legislativo -HUMANISTA- y Shirley Joanna Rivera Zaldaña del bloque legislativo -VAMOS-.²⁸
38. Se informa también que, la iniciativa número 6189: *"Fue recibida en esta Dirección [Legislativa] el 31 de enero de 2023, el Pleno del Congreso de la República la conoció el 1 de febrero de 2023, se tramitó a las comisiones de Derechos Humanos y de Defensa Nacional, ambas del Congreso de la República para su estudio y dictamen correspondiente en forma separada. Con fecha 07 de*

caso de que el Congreso clausurare sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias".

²⁵ Ibid. Artículo 179. *"Primacía Legislativa. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciere, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República".*

²⁶ Ibid. Artículo 180. *"Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación."*

²⁷ Oficio DL-MAAA-dl-479-2023 de fecha 11 de abril de 2023, suscrito por el Subdirector Legislativo del Congreso de la República de Guatemala. Ver Anexo: **AE-02**.

²⁸ Oficio DL-MAAA-dl-565-2023 de fecha 21 de abril de 2023, suscrito por el Subdirector Legislativo del Congreso de la República de Guatemala. Ver Anexo: **AE-03**.



marzo de 2023 se recibió dictamen favorable de la comisión de Defensa Nacional del Congreso de la República, se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión de Derechos Humanos. Posteriormente, con fecha 22 de marzo de 2023 se discutió en primer debate en el Pleno del Congreso de la República y el 12 de abril de 2023 se discutió en segundo debate.²⁹

39. Como consecuencia de lo expuesto, la Honorable Corte IDH puede observar que las iniciativas de ley 5714 y 6189, aún se encuentran en proceso, por lo que las mismas no forman parte del ordenamiento jurídico del país, pues tal como se explicó, es necesario contar con los dictámenes de las comisiones correspondientes y, aún si los dictámenes fuesen favorables, la normativa guatemalteca contempla distintas figuras para desechar una iniciativa de ley.
40. Por tal motivo, resulta preocupante para el Estado de Guatemala los argumentos vertidos por los representantes, ya que en sus escritos anteriores, así como en el más actual, de fecha 14 de abril del presente año, hacen mención sobre la figura del control de convencionalidad, la cual efectivamente consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas en concordancia con la CADH.³⁰ De esta forma, la representación ha utilizado el presente proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia, para hacer valer nuevas pretensiones y de esta manera, obtener un pronunciamiento de la Corte con relación a iniciativas de ley.
41. Frente a ello, debe evaluarse que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (en adelante "SIDH") se rige bajo el principio de subsidiariedad el cual funge como limitante y complementario al mismo tiempo, para la protección interna de los derechos humanos.
42. El carácter coadyuvante, complementario y subsidiario del SIDH, permite solventar la controversia dentro de la jurisdicción interna; en ese sentido la Corte IDH ha señalado: "*Sin embargo, la Corte recuerda que el Estado es el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantía de los derechos humanos. Los tribunales internos y órganos*

²⁹ Loc. Cit.

³⁰ Escrito de los representantes de las víctimas, Óp. Cit., págs. 9-10.



*estatales tienen el deber de asegurar la implementación de la Convención Americana a nivel Nacional.*³¹ (Énfasis propio).

43. En ese sentido, se debe de respetar y cumplir con el carácter subsidiario del SIDH, ya que, en primer término, se debe permitir al Estado de Guatemala que resuelva la supuesta controversia a nivel interno, teniendo la oportunidad las autoridades de ejecutar el control de convencionalidad respectivo, ya que dichas iniciativas deben pasar por todos los filtros señalados en ley, lo que a su vez dará lugar a que el mismo sistema de separación de poderes y sus distintos actores actúen como fiscalizadores de la actuación de los órganos del Estado.
44. Asimismo, es necesario mencionar que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa con independencia de los demás organismos del Estado, que le corresponde velar por el cumplimiento y la defensa del orden constitucional.³² En ese sentido, esa defensa faculta al tribunal constitucional a evaluar las leyes del ordenamiento jurídico nacional y dejar sin efecto toda aquella norma que no se ajuste a la Constitución Política de la República, así como a los convenios y tratados en materia de derechos humanos.
45. De esa cuenta, conviene subrayar el papel que ha desempeñado la CC y la forma en que ha actuado frente a otras iniciativas de ley que conllevan una alteración al orden constitucional en Guatemala, si las mismas llegan a un punto próximo de estar vigentes.
46. En este punto conviene analizar los expedientes acumulados número 682-2019 y 1214-2019³³, en los que la CC ha realizado su función de defensa del orden constitucional, pues por medio de la acción constitucional de amparo, conoció sobre la iniciativa de ley número 5377, al dejar sin efecto el procedimiento de formación de la mencionada iniciativa de ley, derivado que "[...] *la atribución que la Constitución Política le otorga al Congreso de la República para decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos, debe ejercerse con observancia y congruencia a la*

³¹ Corte IDH. Caso Acovedo Jarimillo y otros Vs. Perú. Interpretación de sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de fecha 24 de noviembre de 2006. Párr. 66. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_157_esp.pdf (Consultado el 19 de mayo de 2023).

³² Constitución Política de la República de Guatemala, Óp. Cit. Artículo 266. "*Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia. [...]*"

³³ Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 682-2019 y 1214-2019. Amparo en Única Instancia. Sentencia de fecha 9 de febrero de 2021. Disponible en: <http://138.94.255.164/Sentencias/846884.682-2019%20Y%201214-2019.pdf>. (Consultado el 30 de mayo de 2023).

*protección de los derechos humanos [...]; la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el ius cogens y, los compromisos internacionales que ha asumido el Estado de Guatemala en tratados o convenciones.*³⁴

47. Aunado a lo anteriormente expuesto, se demuestra que la Corte de Constitucionalidad ejerce un control constitucional interno sobre la congruencia de las leyes de rango inferior a la Constitución Política y del bloque de constitucionalidad, una vez que una disposición llega a ser parte dentro de la normativa del país.
48. Por lo anterior, puede observar la Corte IDH que el Estado de Guatemala no ha incumplido en ningún momento con sus compromisos internacionales ya que existen procedimientos y parámetros que debe de cumplir una iniciativa de ley para que la misma forme parte del ordenamiento jurídico nacional. De esa cuenta, habiéndose demostrado que existen los mecanismos internos para solventar las situaciones denunciadas por los representantes, se solicita que este alto Tribunal haga un llamado a la representación y de esta manera deje de utilizar el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia, para hacer valer nuevas pretensiones respecto de iniciativas de ley.

B. Sobre las Declaraciones del Presidente de la República de Guatemala

49. Los representantes de las víctimas, mencionan en su escrito de fecha 14 de abril del presente año que: *"El presidente, Alejandro Giammattei Falla ha expresado en varias ocasiones, la necesidad de reactivar la pena de muerte, tal como lo manifestó en sus redes sociales, bajo su calidad de presidente de la república de Guatemala [...]"*³⁵
50. Resulta menester, señalar que el Presidente de la República, como persona, goza de los derechos establecidos tanto en la Constitución Política, así como los regulados en la CADH. Debido a ello, el Presidente puede emitir su opinión sin limitación alguna, ya que actúa dentro del marco regulatorio de la libertad de emisión del pensamiento, normado en la Constitución Política, específicamente en su artículo 35, que indica: *"Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional*

³⁴ Comunicado de Prensa de la Corte de Constitucionalidad No. COM05-2021, de fecha 9 de febrero de 2021. Disponible en: <https://cc.gob.gt/cc-migra/pdf/COM-2021/COM-05-2021.pdf> (Consultado el 19 de mayo de 2023).

³⁵ Escrito de los representantes de las víctimas, Óp. Cit., págs. 9-10.



no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de ésta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones [...]” (Énfasis propio)

51. En el mismo orden de ideas, la Corte de Constitucionalidad, ha señalado que “[...] la libertad de expresión- contenida en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos- ha merecido pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se ha interpretado en dos dimensiones, que se reclaman y sustentan mutuamente. Por una parte, se reconoce la dimensión individual, que asegura la **posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás**. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra [...]”³⁶ (Énfasis propio)
52. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13.1 regula la Libertad de Pensamiento y de Expresión de la siguiente manera: “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*” (Énfasis propio)
53. De la misma forma, la Corte IDH ha expresado criterios sobre la Libertad de Pensamiento y de Expresión, en los que ha determinado: “La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que [la] función supervisora [de la Corte le] impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una ‘sociedad democrática’. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 [de la Convención Europea de Derechos Humanos] es válido no sólo para las informaciones o ideas

³⁶ Corte de Constitucionalidad. Expediente 4528-2015, Dictamen de fecha 15 de febrero de 2016. Disponible en: <http://138.94.255.164/Sentencias/830280.4528-2015.pdf> (Consultado el 19 de mayo de 2023).

*que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue. Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume 'deberes y responsabilidades', cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado."*³⁷

54. En consecuencia, el Presidente de la República ejerció su libertad de pensamiento y de expresión al emitir sus ideas y opiniones, las cuales se encuentran amparadas por la Constitución Política y la CADH, y éstas no pueden ser censuradas o tergiversadas como pretenden los representantes de las víctimas.
55. Por lo cual, no puede tomarse la libre expresión de pensamiento de una persona, en este caso el Presidente de la República, como una acción intencionada de desobedecer las sentencias de la Corte IDH, toda vez que el señor Presidente está consciente de los compromisos que a nivel internacional ha adquirido el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos.

V. CONCLUSIONES

56. A través de la sentencia emitida el 24 de octubre de 2017 por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, el Estado de Guatemala ha dado cumplimiento a las medidas de reparación establecidas por la Corte IDH, específicamente la relativa a los puntos resolutivos quinto, sexto y séptimo de la sentencia del presente caso.
57. Por otra parte, es preciso recordar que, al reconocer el carácter subsidiario y coadyuvante del SIDH, se acepta que la resolución de las discrepancias derivadas del respeto y cumplimiento de los derechos humanos debe ser primeramente de forma interna, por medio de los recursos, entidades y órganos correspondientes, y no acudir a organismos internacionales cuando dentro de la jurisdicción interna existen medios idóneos para solucionar la situación en discordia.

³⁷ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Párr. 68-69. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_73_esp.pdf (Consultado el 25 de mayo de 2023).



58. Bajo esa línea de ideas, debe observarse que las iniciativas de ley número 5741 y 6189, para nacer a la vida jurídica deben de conllevar el agotamiento del proceso legislativo señalado en el presente escrito, pasar todos los filtros y escrutinios señalados en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en donde se ejercen diferentes controles e interpretaciones de un proyecto o iniciativa de ley. Asimismo, la Corte de Constitucionalidad, como órgano encargado de la defensa del orden constitucional en el país, tiene la potestad de evaluar las normas jurídicas nacionales y, en caso que contravengan la Constitución Política o los convenios internacionales en materia de derechos Humanos, puede expulsarlas del marco normativo guatemalteco.
59. Ahora bien, con relación a la publicación efectuada por el Presidente de la República, debe de valorarse que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Convención Americana de Derechos Humanos, otorgan y reconocen el derecho de libertad de emisión del pensamiento, de difundir las ideas y pensamientos de cualquier índole y en cualquier medio de difusión, las que no podrán ser censuradas ni ser objeto de previa censura. De esa cuenta, el Presidente de la República, ejerció y exteriorizó su derecho de emitir su pensamiento e ideas, los cuales no pueden condenarse como acciones en contra de las sentencias emitidas por la honorable Corte IDH.
60. Finalmente, se señala que, por medio de las instituciones competentes, el Estado de Guatemala, se encuentra comprometido con el cumplimiento de las medidas de reparación señaladas por la Honorable Corte IDH en el caso de mérito.

VI. PETICIONES

61. Por lo anterior, respetuosamente, el Estado de Guatemala solicita a la honorable Corte IDH que:

1. Se tenga por presentado el Informe del Estado de Guatemala sobre las medidas de reparación pendientes de cumplimiento referentes a la sentencia del caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, el cual se acompaña de tres anexos.
2. Se sirva la Ilustre Corte IDH visibilizar los esfuerzos que ha llevado a cabo el Estado para dar cumplimiento a las medidas de reparación dictadas en la sentencia del caso de mérito.
3. Se declaren cumplidas las medidas de reparación contenidas en los puntos resolutivos quinto, sexto y séptimo de la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2005 por la Corte IDH, en el caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala.

Presentado respetuosamente en nombre del Estado de Guatemala, el 2 de junio de 2023.


Jazmin López
Agente Alterna
Procuraduría General de la Nación
Estado de Guatemala





Procuraduría General de la Nación
 Raxcacó Reyes vs. Guatemala
 Corte Interamericana de Derechos Humanos
 Informe UAI/SIPDH-I no. 91-2023
 JLI/kalac junio 2023



**ANEXOS FÁCTICOS DEL INFORME DEL ESTADO DE GUATEMALA RESPECTO AL
 CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS EN LOS PUNTOS
 RESOLUTIVOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE LA SENTENCIA EN EL CASO RAXCACÓ
 REYES VS. GUATEMALA**

| Anexo del Estado | Descripción del Documento |
|------------------|--|
| AE-01 | Oficio Ref. No. DIDEH-0567-2023/COPADEFH/WEBS/SG/jg, de fecha 10 de abril de 2023, suscrito por el Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos. |
| AE-02 | Oficio DL-MAAA-dl-479-2023 de fecha 11 de abril de 2023, suscrito por el Subdirector Legislativo del Congreso de la República de Guatemala. |
| AE-03. | Oficio DL-MAAA-dl-565-2023 de fecha 21 de abril de 2023, suscrito por el Subdirector Legislativo del Congreso de la República de Guatemala. |

AE-01

**GOBIERNO DE
GUATEMALA**

COMISIÓN
PRESIDENCIAL
POR LA PAZ Y LOS
DERECHOS HUMANOS

Página 1 de 7

SECRETARIA DESPACHO
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

12 ABR 2023

Fecha: Hora: Mnts. Firma:

Oficio Ref. No. DIDEH-0567-2023/COPADEFH/WEBS/SG/jg
Guatemala, 10 de abril del 2023

Señor Procurador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, deseándole éxitos al frente de sus labores diarias. El motivo del presente es en atención al oficio identificado como REF.UAI/MM/mc/55-2023 de fecha 11 de enero del 2023, emitido por la Unidad de Asuntos Internacionales -PGN-, por medio del cual se solicita información respecto a las medidas de reparación pendiente de cumplimiento en el caso **Raxcacó Reyes y otros vs. Guatemala**, el cual se encuentra en fase de supervisión de cumplimiento de sentencias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante Corte IDH*).

En tal virtud y derivado del requerimiento realizado, se remite **Informe DECODEH-074-2023 de fecha 05 de abril del 2023**, el cual refleja las acciones que, a la fecha del presente oficio, representan un avance dentro del presente caso.

Hago propicia la oportunidad para reiterar las muestras de consideración y alta estima.

Atentamente,

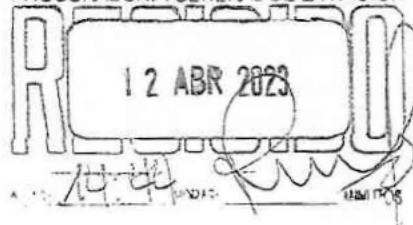


Lic. Waelmer Estuardo Beltrán Sandoval
Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos
-COPADEFH-

**Licenciado
Waelmer Ubener Gómez González
Procurador General de la Nación -PGN-
Su Despacho**

SECRETARIA GENERAL
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

12 ABR 2023



Guatemala, 05 de abril del 2023

INFORME DECODEH-074-2023

CASO RAXCACÓ REYES Y OTROS VS. GUATEMALA

La Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos -COPADEH-, es el ente coordinador y asesor en materia de Derechos Humanos, dando seguimiento a los casos que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) mediante comunicación identificada como REF.: CDH-12.402/683 de fecha 21 de diciembre de 2022, respecto a la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, solicitó al Estado de Guatemala que, a más tardar el 02 de mayo del 2023, presente un informe actualizado sobre el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en los puntos resolutivos 5, 6 y 7 de la Sentencia.

Asimismo, la Procuraduría General de la Nación mediante oficio identificado como REF.UAI/MM/mc/55-2023 de fecha 11 de enero del 2023, requirió a la Dirección Ejecutiva de la COPADEH, remitir información sobre el cumplimiento o, en su caso, el avance en el mismo, de las medidas de reparación antes mencionadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se informa lo siguiente:

Sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en los puntos resolutivos quinto, sexto y séptimo de la Sentencia

La Corte IDH, en el punto resolutivo quinto de la sentencia de mérito, señaló que: *"El Estado debe modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana."*



En ese sentido, en el punto resolutivo sexto de la sentencia, la Corte IDH estableció que: *"Mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, en los términos del párrafo 132 de la presente Sentencia."*

Asimismo, en el punto séptimo de la referida sentencia se estableció que: *"El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo. En estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados."*

Por otro lado, en la resolución de cumplimiento de sentencia de fecha 30 de enero de 2019, la Corte IDH señaló que: *"Mediante nota de Secretaría de 9 de julio de 2018, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se solicitó al Estado que presentara un 'informe actualizado y detallado sobre el cumplimiento de las medidas de reparación dispuestas en el punto resolutivo décimo de la Sentencia del caso Fermín Ramírez, y de los puntos resolutivos quinto y séptimo de la Sentencia del caso Raxcacó Reyes'. Específicamente, se solicitó al Estado incluir 'información específica sobre el contenido, alcance y efectos jurídicos de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad el 24 de octubre de 2017, expediente 5986-2016, tomando en cuenta que la misma es un hecho de público conocimiento y que pareciera contener consideraciones relevantes sobre la aplicación de la pena de muerte para algunos delitos tipificados en el Código Penal'."*

Dicha información fue requerida por la Corte IDH, ya que en la citada resolución de la Corte de Constitucionalidad, se realizan consideraciones sobre la aplicación de la pena de muerte para varios delitos tipificados en el Código Penal, en particular, el artículo 201 al cual hace referencia el punto resolutivo quinto de la Sentencia del presente caso, ya que se declara *"[c]on lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial"* y se ordena que varios artículos que preveían la pena de muerte fueran *"expulsados del ordenamiento jurídico nacional"*.

En virtud de lo requerido por la honorable Corte IDH, y en cumplimiento a las medidas de reparación descritas, a continuación, se realiza el análisis sobre el contenido, alcance y efectos jurídicos de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 5986-2016.

El expediente *infra* indicado surge a raíz de la interposición de una acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por :



i. De esa cuenta, la inconstitucionalidad versa específicamente sobre los siguientes artículos del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República: a) Artículo 131 (Parricidio) en el párrafo que a continuación se enuncia: "*Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente*"; b) Artículo 132 bis (Ejecución Extrajudicial) en la frase y literales siguientes: "*Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos: a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años. b) Cuando por circunstancia del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente.*"; c) **Artículo 201 (Plagio o Secuestro)** en la frase siguiente: "*se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta*"; d) Artículo 201 ter (Desaparición Forzada) en el párrafo: "*Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.*"; y e) Artículo 383 (Magnicidio) en el párrafo: "*En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable, se impondrá la pena de muerte.*"; y sobre la Ley contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República en los siguientes artículos: a) Artículo 12 (De las penas) literal "*a) De muerte*", y b) Artículo 52 (Delitos calificados por el Resultado) en la frase: "*se aplicará la pena de muerte*".

La Corte de Constitucionalidad, al entrar a conocer esta acción, señala que la misma fue planteada como resultado del análisis en relación al 'aspecto peligrosidad', como elemento decisivo para la penalización de las conductas establecidas en varios tipos penales sancionados con pena de muerte, tomando en consideración que esto genera una vulneración a las normas internacionales aceptadas y ratificadas por Guatemala [Convención Americana sobre Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], ya que estas penas se encuentran contenidas en legislación ordinaria emitida con fecha posterior a la ratificación de los instrumentos internacionales.

De esta manera, la Corte de Constitucionalidad se pronunció respecto a la peligrosidad como elemento base para la aplicación de la pena de muerte, incluido en los artículos 131, 132 bis literal b) y 383 todos del Código Penal, determinando que el término 'peligrosidad' contenido en las frases de los artículos referidos, resulta lesivo al principio de legalidad debido a que constituye "*una característica endógena cuya naturaleza eventual inherente impide determinar con precisión cuál es el bien jurídico tutelado que podría ser lesionado, la sanción que se*



imponga estaría vinculada a una conducta hipotética, [...] Mayor gravedad entraña el que una circunstancia psicobiológica sea relevante para imponer una sanción de la magnitud de la pena de muerte, lo que reflejaría únicamente un serio retroceso en la humanización del sistema represivo de antaño, cuyas rigurosas teorías retributivas veían la pena capital como solución absoluta a la problemática delincriminal, criterio que resulta desproporcionado e inaceptable dentro del modelo garantista actual de los derechos fundamentales."

Es así que, el alcance del análisis efectuado por el Tribunal Constitucional en los artículos que tienen la peligrosidad como aspecto común para la aplicación de la pena de muerte, estableció que es un concepto que resulta absolutamente inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos, al ser incompatible con el principio de legalidad y, por ende, contrario a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su mantenimiento constituye una violación al artículo del mismo instrumento.

De la misma manera, la Corte de Constitucionalidad señaló la vulneración de los artículos 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud del contenido de los artículos 132 bis literal a), 201, 201 Ter del Código Penal y los artículos 12 literal a) y 52 de la Ley contra la Narcoactividad. Toda vez que, dicha normativa también violenta lo consagrado en los artículos 2, 4 numeral 2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 2 numeral 2 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Según lo indicado por la Corte de Constitucionalidad, la vulneración de los artículos descritos en el párrafo *ut supra* es "derivado del incumplimiento de obligaciones de carácter internacional, por parte del Estado de Guatemala con relación a los compromisos surgidos a partir de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

En ese sentido, la aplicación de la pena de muerte, conforme el artículo 4 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede extenderse a la aplicación de la sanción principal indicada a delitos a los cuales no se aplicaba antes de la ratificación de la Convención, es decir, existe prohibición que dicha pena se extienda en su uso y se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista con anterioridad a la ratificación de la Convención.

De conformidad con lo anteriormente establecido, la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad concluye que los párrafos, frases y literal, tachados de vicio de inconstitucionalidad, contenidos en los artículos referidos "al ser posteriores todos a la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y referirse a la pena de muerte, incumplen lo establecido en la Convención Americana sobre



Derechos Humanos, específicamente el artículo 4, numeral 2 y por lo tanto, vulneran lo regulado en los artículos 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala, deben ser expulsados del ordenamiento jurídico nacional".

En consecuencia, la Corte de Constitucionalidad resolvió declarar con lugar la acción inconstitucionalidad general parcial "de los artículos 131, en el párrafo: *"Se impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente."*; 132 Bis, en la frase y literales: *"Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos: a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años. b) Cuando por circunstancia del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente."*; 201, en la frase: **"se les aplicará la pena de muerte y cuando ésta no pueda ser impuesta,"** (énfasis propio) 201 Ter, en el párrafo: *"Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere."*; 383, en la frase: *"... En caso de muerte del Presidente de la República o del Vicepresidente, si las circunstancias del hecho, los medios empleados para realizarlo y los móviles determinantes, se revelare mayor y particular peligrosidad del responsable, se impondrá la pena de muerte."*, todos del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República; y los artículos 12, en la literal: *"a) De muerte "* y 52, únicamente en las palabras: *"muerte o"* ambos de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, las que se declaran inconstitucionales. **Teniendo como efecto jurídico, que dicha normativa dejará de tener vigencia y aplicabilidad dentro del ordenamiento jurídico nacional.** (Énfasis propio).

Por lo tanto, se demuestra que el Estado de Guatemala ha cumplido con lo fijado en los puntos declarativos quinto, sexto y séptimo de la Sentencia del presente caso, ya que al quedar sin efecto jurídico las frases o párrafos que contienen la pena de muerte como pena máxima en algunos tipos penales, se generan los siguientes efectos:

- Se vuelve innecesario modificar el artículo 201 aludido en el punto resolutivo quinto de la sentencia, ya que el objetivo de la Corte IDH era la inaplicación de la pena de muerte al delito de plagio o secuestro, pena que actualmente es inaplicable dentro de ordenamiento jurídico interno.



- Al encontrarse sin vigencia la pena de muerte dentro del ordenamiento jurídico interno, se cumple con el punto resolutivo sexto de la sentencia, ya que es jurídica y materialmente imposible la aplicación de la pena capital.
- Asimismo, hace que resulte innecesario adoptar medidas legislativas y administrativas para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, medidas establecidas en el punto resolutivo séptimo de la sentencia.

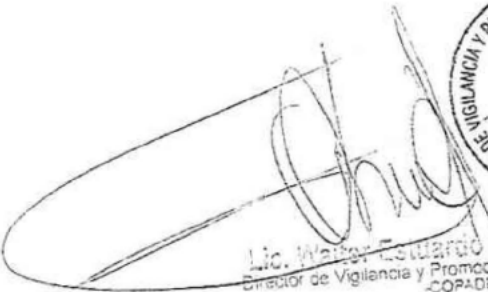
De tal cuenta, es importante que se solicite a la Corte IDH que tome nota de los esfuerzos realizados y se pronuncie sobre el cumplimiento de las medidas de reparación relacionadas.


Finalmente, en atención a la resolución emitida por la Corte IDH el 30 de enero de 2019, se remite la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, adjunta en CD ROM, para que la honorable Corte IDH tenga a bien valorar la misma, así como pueda transmitirla a los representantes de la víctima y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

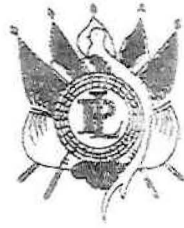
Atentamente,


Leda Sindy Beatriz Gómez del Valle
Jefa de Compromisos en
Derechos Humanos
COPADEH

Vo.Bo.


Lic. Walter Estuardo Beltrán Sandoval
Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos
COPADEH





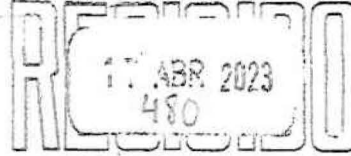
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

AE-02

11 de abril de 2023
DL-MAAA-dl-479-2023

Licenciado
Mario Mérida
Jefe de la Unidad de Asuntos Internacionales
Procuraduría General de la Nación -PGN-
Su Despacho

Unidad de Asuntos Internacionales
Procuraduría General de la Nación



Hora: 12:40 Firma: [Signature]

Licenciado Mérida:

Con un atento saludo me dirijo a usted, en respuesta a su oficio identificado con la referencia UAI/KA/561-2023, recibido en este Organismo de Estado 11 de abril del presente año, con relación al caso **Raxcacó Reyes vs. Guatemala**, para el efecto me permito informar lo siguiente:

La iniciativa con número de registro 5714, que dispone aprobar las reformas a los decretos número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, y 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, fue recibida en esta Dirección el 12 de marzo de 2020. El Pleno del Congreso de la República la conoció el 27 de enero de 2021 y fue tramitada a la comisión de Gobernación del Congreso de la República para su análisis y dictamen correspondiente.

En virtud de lo anterior, actualmente la iniciativa de ley de mérito se encuentra pendiente de que la comisión de Gobernación del Congreso de la República emita el dictamen correspondiente. Adjunto copia simple de la iniciativa de mérito en donde obran los ponentes de la misma.

Sin otro particular,

Cordialmente,



[Signature]
LIC. MARVIN ALVARADO
SUBDIRECTOR LEGISLATIVO

Adjunto: lo indicado.

Nombre: Año 2020 Núm Reg: 5714 Recibida: 12/03/2020 Pleno: 27/01/2021

Iniciativa que dispone aprobar reformas a los decretos números 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal. Reforma art. 131. Parricidio, art. 132. Asesinato, art. 201. Plagio o Secuestro y art. 383. Caso de muerte, al Código Penal. Reforma art. 463 bis. Objeto y art. 463 Ter. Procedimiento y resolución, al Código Procesal penal.

Regreso a Comisió Vet

Debates

- | | |
|--------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Pendiente | <input checked="" type="checkbox"/> Pendiente Dictamen |
| <input type="checkbox"/> Dictamen | <input type="checkbox"/> 1er. Debate |
| <input type="checkbox"/> 2do. Debate | <input type="checkbox"/> 3er. Debate |
| <input type="checkbox"/> Decreto | <input type="checkbox"/> Archivo |
| <input type="checkbox"/> Devolución | <input type="checkbox"/> Desistimiento |

Parentes

Comisiones

Gobernación - - -

Dictamen
Recibido Emitido: Dictamen:

Decreto:

Debates

1o. 2o. 3o. Fecha Artos: Redacc. Final:

Incidencias:

La presente iniciativa fue recibida en la Dirección Legislativa el 12/03/2020.

Fechas

Presentación Pleno: 27/01/2021, 1er. Debate: 2do. Debate: 3er Debate: Aprobación por Artículos: Redacción Final:



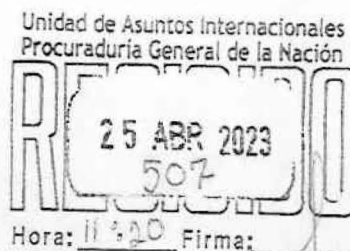


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

AE-03

21 de abril de 2023
DL-MAAA-dl-565-2023

Licenciado
Mario Mérida
Jefe de la Unidad de Asuntos Internacionales
Procuraduría General de la Nación -PGN-
Su Despacho



Licenciado Mérida:

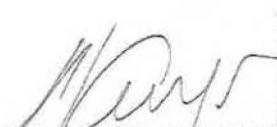
Con un atento saludo me dirijo a usted, en respuesta a su oficio identificado con la referencia UAI/MM/ka/634-2023, recibido en este Organismo de Estado el 20 de abril del presente año, para el efecto me permito informar que según los registros de la base de datos de Dirección Legislativa, la iniciativa de ley con número de registro 6189 de Dirección Legislativa, que dispone aprobar Ley para la Aplicación del Recurso de Gracia o Indulto de la Pena de Muerte, presentada por los diputados Leopoldo Salazar Samayoa, del Bloque Legislativo -VALOR-, Herber Armando Melgar Padilla del Bloque Legislativo -FCN-NACIÓN-, Javier Alfonso Hernández Franco del Bloque Legislativo -FCN-NACIÓN-, Ángel Francisco González Velásquez del Bloque Legislativo Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, Sergio David Arana Roca del Bloque Legislativo -VAMOS-, Douglas Rivero Mérida del Bloque Legislativo -HUMANISTA- y Shirley Joanna Rivera Zaldaña del Bloque Legislativo -VAMOS-.

Fue recibida en esta Dirección el 31 de enero de 2023, el Pleno del Congreso de la República la conoció el 1 de febrero de 2023, se tramitó a las comisiones de Derechos Humanos y de Defensa Nacional, ambas del Congreso de la República para su estudio y dictamen correspondiente en forma separada. Con fecha 07 de marzo de 2023 se recibió dictamen favorable de la comisión de Defensa Nacional del Congreso de la República, se encuentra pendiente de dictamen de la Comisión de Derechos Humanos. Posteriormente, con fecha 22 de marzo de 2023 se discutió en primer debate en el Pleno del Congreso de la República y el 12 de abril de 2023 se discutió en segundo debate.

En virtud de lo anterior, actualmente la iniciativa de ley de mérito se encuentra pendiente de su discusión y aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final.

Sin otro particular,

Cordialmente,


LIC. MARVIN ALVARADO
SUBDIRECTOR LEGISLATIVO

